

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N º 657 - 2014 CUSCO

SUMILLA: El recurso de casación de oficio regulado en el inciso 1 del artículo 432, faculta a este Supremo Tribunal a casar ciertas resoluciones que pueden devenir en admisibles, en razón de tener interés casacional para desarrollo de doctrina jurisprudencial. En el presente caso existe interés casacional en fijar los alcances del recurso de casación en el extremo de la reparación civil, así como los alcances de la institución de Reparación civil – artículo 93 del Código Penal-.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, cuatro de mayo de dos mil auince.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la actora civil María Yolanda LETONA ZARATE contra la sentencia de vista el primero de setiembre de dos mil catorce –fojas mil ciento veintiuno- Interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y CONSIDERANDO:

. _AGRAVIOS POSTULADOS POR EL RECURRENTE

1)

PRIMERO: La recurrente fundamentó su recurso de casación –fojas mil ciento sesenta y uno- invocando las causales 1 y 4 del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, alegando que:

Respecto a la primera causal refiere que Se vulneró la garantía constitucional de carácter material concretizado en el derecho de propiedad, en tanto no se ordeno la restitución total del predio usurpado.

En cuanto a la causal cuarta el recurrente señala que la sentencia manifiesta ilogicidad en su motivación, pues plantea argumentos



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N ° 657 - 2014 CUSCO

contradictorios -véase fundamentos jurídicos quinto, noveno- que no justifican conforme a derecho por qué la Sala de segunda instancia estableció que el predio a devolver es uno menor al predio originalmente usurpado, ello a pesar de contar con medios probatorios y conclusiones finales de peritos que establecen el área total usurpada.

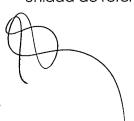
II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SEGUNDO: El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.

JERCERO: Los supuestos de procedencia del recurso de casación se regulan en el artículo 427 del Código Procesal Penal; entre estos supuestos encontramos la procedencia del recurso de casación en caso de cuestionar la reparación civil. El inciso 3 del artículo 427 del citado Código, señala textualmente:

"Si la impugnación se refiere a la reparación civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no puede ser valorado económicamente."

CUARTO: como se aprecia en el considerando precedente vía recurso de casación se puede cuestionar la reparación civil en tanto se cumpla con requisitos cuantitativos, como lo es que el monto de reparación impuesto previamente por alguna de las instancias sea superior a las 50 URP o en todo caso se trate de un objeto de restitución que no se pueda valorar económicamente (por ejemplo la vida). Para ello es necesario precisar que el valor actual de una unidad de referencia procesal es de 385 nuevos soles.





SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N º 657 - 2014 CUSCO

QUINTO: Asimismo debemos señalar que la reparación civil según el código penal, artículo 93, señala:

"La reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios."

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

SEXTO: El recurso de casación planteado por LETONA ZARATE cuestiona la sentencia de vista del primero de setiembre de dos mil catorce –fojas mil ciento veintiuno-, en el extremo que señala que el agravio generado por el delito de usurpación se refiere a 1304.56 m2, en tanto no se condice con lo señalado en la sentencia de primera instancia del siete de febrero de dos mil catorce la cual ordena la restitución del predio usurpado en toda u extensión conforme el peritaje oficial (véase el apartado de análisis y valoración de los medios probatorios –prueba 10 y 13-, en las cuales se concluye que el área usurpada es de 4 653.47 m2).

SÉTIMO: La reparación civil impuesta en la sentencia de primera instancia – fojas novecientos dieciséis- consistía en la devolución del predio conforme el peritaje oficial y el pago de 20000.00 nuevos soles; la sentencia de segunda instancia señaló la devolución del predio precisando que este se trata de 1304.56 m2 y confirmó el pago del monto de 20000.00 nuevos soles; por lo tanto se advierte que el monto impuesto por concepto de reparación civil supera las 50 URP, las cuales equivalen a 19250 nuevos soles, por lo que prima facie el recurso sería admisible.

Octavo: Como se precisó en el apartado de agravios el recurrente alega una vulneración a su derecho de propiedad como garantía constitucional asimismo una ilogicidad en la motivación de la sentencia;



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N ° 657 - 2014 CUSCO

sin embargo, para la admisibilidad del recurso de casación, al ser este un recurso de naturaleza extraordinaria no basta con señalar supuestos agravios sino que los mismo encuadren en las causales señaladas en el artículo 429 del Código Procesal Penal, y estas se encuentren fundadas en derecho conforme lo precisa el inciso 1 del artículo 430 del Código mencionado.

NOVENO: En el presente caso se advierte que el recurrente se limitó a invocar los supuestos agravios, y a cuestionar la motivación de la sentencia; sin embargo, conforme la norma procesal no basta enunciar agravios, sino estos deben fundamentarse conforme a derecho. El recurrente argumentó de manera poco clara y ambigua las razones por las que considera vulnerados su derecho de propiedad y de la debida motivación de las resoluciones, apreciándose en sus argumentos un animus de revaloración de prueba, hecho que contradice la naturaleza del recurso de casación, por lo que conforme a derecho el presente recurso deviene en inadmisible.

DÉCIMO: Que, si bien la casación interpuesta deviene en inadmisible por no cumplir con los requisitos señalados en el inciso 1 del artículo 430 del Código Procesal Penal Penal, también es cierto que esta Suprema Sala en el uso de las facultades otorgados por la norma mediante el inciso 1, del artículo 432 del Código Procesal Penal que señala: "El recurso atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso (...) sin perjuicio de las cuestiones que sean declaradas de oficio en cualquier estado y grado del proceso." en merito a ello puede declarar casación de oficio, con el fin de desarrollar doctrina jurisprudencial conforme al inciso 4 del artículo 427 del citado Código.

DÉCIMO PRIMERO: Este Supremo Tribunal considera de relevancia para desarrollo de doctrina jurisprudencial la correcta interpretación y aplicación del artículo 93 del



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N ° 657 - 2014 CUSCO

Código Penal, referido a la "Extensión de la reparación civil", no solo en el caso concreto sino de manera general, por considerar la existencia de posibles conflictos en la aplicación e interpretación del inciso 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal, referido a la procedencia del recurso de casación cuando se impugna la reparación civil.

"Artículo 427, inciso 3.- Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no puede ser valorado económicamente."

Como se aprecia de la lectura del citado artículo no se precisa los supuestos en los cuales la sentencia impone un monto determinado de reparación civil y a la vez la restitución del bien (bien que si puede ser valorado económicamente y a la vez supera las 50 URP), generando incertidumbre referidas a sí la restitución del bien forma parte de la reparación civil, y si dicha restitución, entra como supuesto de procedencia del recurso extraordinario de casación.

DÉCIMO SEGUNDO: El tema presentado resulta de suma importancia para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, pues -independientemente del caso concreto que ha planteado- no existe en la actualidad una interpretación de este supremo Tribunal que sirva para determinar los alcances del recurso de casación en el extremo de la Reparación civil.

La Reparación Civil es una institución que en el ámbito penal, tanto sustantivo como procesal, presenta ciertos inconvenientes al momento de su aplicación por tratarse de una institución de derecho civil, que por razones de economía procesal se importa al ámbito penal; advirtiéndose la existencia de conflictos de interpretación y de aplicación de dicha institución si nos enfocamos en los supuestos que son factibles de recurrir dicho extremo vía recurso casación, ello en tanto la naturaleza extraordinaria y limitada de dicho recurso.



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N ° 657 - 2014 CUSCO

DECISIÓN: Por estos considerandos declaran:

- INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la actora civil María Yolanda LETONA ZARATE, por las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, contra la sentencia de vista el primero de setiembre de dos mil catorce –fojas mil ciento veintiuno-.
- II. DE OFICIO BIEN CONCEDIDO el recurso de casación para desarrollo de doctrina jurisprudencial vinculado a la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, conforme al considerando décimo primero de la presente ejecutoria.
- III. DISPUSIERON que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días, y vencido el mismo se dé cuenta para fijar fecha para la audiencia de casación.

IV. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEC

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

JPP/scd

6

2 5 AGO 2015

FILAR ROXANA SALAS CAMPOS SECRETARIA SALA PENAL PERMANENTE CORTE SUPPLANA